

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 13

**Ley impugnada:** No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI).

**Abogado:** Dr. Rafael A. Rodríguez Socías.

## Dios Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Rodríguez de Goris y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), institución jurídica sin fines pecuniarios, debidamente incorporada por Decreto No. 128-99, de fecha 30 del mes de marzo de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, al amparo de las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, con su domicilio social establecido en la Av. Bolívar No. 199, de esta ciudad, representada por su presidente, Ing. José Ramón Martínez Burgos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0974478-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Ley No. 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2000, por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, cédula de identidad y electoral No. 001-0763000-6, abogado de la impetrante, que concluye así: **“Primero:** Que declaréis la inconstitucionalidad de la Ley 6-86, de fecha 4 de marzo del año 1986, en virtud de la cual se ampara el denominado Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por ser violatoria de los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37, párrafos 1° y 23 y 46 de la Constitución de la República, y Ley 520 del 26 de julio de 1920, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Que ordenéis la suspensión inmediata de las operaciones de cobro de valores a los constructores y promotores de viviendas miembros de la recurrente Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), por el denominado “Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 11 de agosto del 2000, que termina así: **“Unico:** Declarar inconstitucional y en consecuencia nula de pleno derecho la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 55, párrafos 1ro. y 2do.; 37 párrafo 1ro.; 23 y 46 de la Constitución de la República; Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986 y la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, no es contraria a la Constitución, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), contra la Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y sus Afines; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)